

Ley Orgánica del Poder Legislativo

De las obligaciones de los diputados

ARTÍCULO 24

Los diputados tienen las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones que celebre la Legislatura del Estado;
- II. Cumplir las comisiones y encomiendas para las que sean designados en los diferentes órganos de la Legislatura, ya sea por el Pleno, la Comisión Permanente o el Presidente de la Mesa Directiva;
- III. Formar parte activa de las comisiones, asistir con puntualidad, integrar los expedientes y elaborar los dictámenes correspondientes;
- IV. Los diputados de mayoría relativa deberán visitar su distrito y presentar informe anual por escrito a la Legislatura, de igual manera, deberán rendir un informe anual los diputados de representación proporcional;
- V. Rendir ante sus electores, al menos una vez al año, informe del desempeño de sus responsabilidades;
- VI. Permanecer en el recinto oficial de la Legislatura del Estado durante el desarrollo de las sesiones. Queda prohibido a los diputados abandonar dicho recinto sin el permiso previo de la presidencia de la Mesa Directiva;
- VII. Presentar programa de actividades de las comisiones que presida, así como informe de las acciones realizadas durante el periodo ordinario;
- VIII. Informar, cuando la Asamblea lo requiera, acerca del cumplimiento de sus obligaciones;
- IX. Guardar la discreción debida en los asuntos que se traten en las sesiones privadas;
- X. No invocar o hacer uso de su condición de diputado en el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional;
- XI. No desempeñar, desde el inicio de sus funciones en la Legislatura y hasta el término del periodo constitucional, otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o sus entidades, cuando se perciba sueldo o salario, excepción hecha de las labores de docencia, investigación científica y beneficencia;
- XII. Abstenerse de intervenir en los asuntos legislativos en los que tengan un interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, siempre que no se trate de disposiciones de carácter general;
- XIII. Presentar al menos una iniciativa de ley, decreto, acuerdo o estudio legislativo dentro de cada periodo ordinario de sesiones;
- XIV. Entregar su declaración de situación patrimonial, conforme a las disposiciones legales aplicables; y
- XV. Las demás que les señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II

De los derechos de los diputados

ARTÍCULO 25

Los diputados gozarán de las facultades que les otorga la Constitución Política del Estado de Zacatecas, además de las siguientes:

- I. Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en materia de competencia estatal;
- II. Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva y comisiones de la Legislatura del Estado;
- III. Ser electos para integrar la Mesa Directiva y comisiones de la Legislatura del Estado;

- IV. Formar parte de un grupo parlamentario;
- V. Participar en las discusiones y votaciones de los dictámenes y acuerdos presentados;
- VI. Intervenir en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias, tanto de la Asamblea como de las comisiones, de conformidad con los procedimientos que se establezcan;
- VII. Recibir informe de actividades de la Legislatura a través de su presidente, así como del ejercicio trimestral del presupuesto;
- VIII. Recibir, con antelación, las copias de los dictámenes de ley o decreto, así como de los acuerdos, que vayan a ser objeto de discusión o debate;
- IX. Emitir su voto en el sentido que crean conveniente, tanto en las resoluciones de la Asamblea, como de las comisiones y demás órganos que establece esta Ley y su Reglamento General;
- X. Contar con el apoyo económico, técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones;
- XI. Participar con voz en todas las comisiones;
- XII. Proponer a la Asamblea el análisis, evaluación y seguimiento de las acciones de gobierno, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, en los términos de la Constitución Política del Estado;
- XIII. Percibir la dieta o remuneración establecida en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo y de conformidad con esta Ley; y
- XIV. Las demás que les confieran la Constitución Política del Estado, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III

Igualdad, inviolabilidad y suplencia

ARTÍCULO 26

Los diputados de la Legislatura del Estado, electos tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, son representantes del pueblo zacatecano y tendrán como tales los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 27

Los diputados gozarán de la inviolabilidad que les reconoce la Constitución Política del Estado, no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 28

Los diputados gozarán de fuero constitucional y serán responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones pero no podrán ser detenidos ni ejercerse acción penal en su contra, ni ser privados de su libertad hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y consecuentemente, la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

ARTÍCULO 29

Los diputados suplentes serán llamados a desempeñar el cargo en los casos previstos en la Constitución Política del Estado, o bien, si el propietario solicita licencia y ésta es autorizada.

ARTÍCULO 30

A falta de los diputados suplentes se llamará a los de representación proporcional en el orden de votación obtenida por su partido en la elección correspondiente.

CAPÍTULO IV

De las faltas, separaciones y sanciones

ARTÍCULO 31

Las sanciones disciplinarias que deberán aplicarse a los diputados por el incumplimiento de sus obligaciones, serán las siguientes:

- I. Apercibimiento;

II. Amonestación privada;

III. Amonestación pública;

IV. Descuento de la dieta;

V. Llamamiento al diputado suplente, en términos de lo señalado por la Constitución Política del Estado.

La autoridad facultada para imponer las sanciones anteriores será la Mesa Directiva, de conformidad al trámite que el Reglamento General establezca.

ARTÍCULO 32

Los diputados serán apercibidos por el Presidente de la Mesa Directiva, por sí mismo o a solicitud de cualquiera de los diputados, cuando no guarden el orden o compostura en la sesión o reunión.

ARTÍCULO 33

Se aplicará la amonestación privada en los siguientes supuestos:

I. En caso de incumplimiento de los cargos para los que fueron designados por los diferentes órganos de la Legislatura;

II. Cuando no permanezcan en el recinto oficial de la Legislatura durante el desarrollo de las sesiones o no tengan el permiso respectivo de la Presidencia para abandonarlo; y

III. Cuando agotado el tiempo y número de sus intervenciones, pretendan indebidamente hacer uso de la tribuna.

ARTÍCULO 34

Se aplicará la amonestación pública, cuando incurran en los siguientes supuestos:

I. No guardar la discreción debida en los asuntos que se traten en las sesiones privadas; y

II. No cumplan las obligaciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 24 de esta Ley.

ARTÍCULO 35

Se aplicarán descuentos a la dieta, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Acumulen dos o más amonestaciones públicas en un periodo de sesiones;

II. Falten injustificadamente a la sesión del Pleno o de la Comisión Permanente;

III. Invoquen o hagan uso de su condición de diputado en el ejercicio de alguna actividad mercantil, industrial o profesional;

IV. Intervengan en asuntos legislativos cuando deban excusarse de hacerlo en los términos de la fracción XII del artículo 24 de esta Ley;

V. No presentar por lo menos una iniciativa de ley, decreto, acuerdo o estudio legislativo, dentro de cada periodo ordinario de sesiones; y

VI. Cuando los integrantes de las comisiones no emitan los dictámenes respectivos en los plazos fijados expresamente por esta Ley.

La disminución de la dieta en los supuestos de las fracciones I y II será de un día; en los casos de las fracciones III, IV, V y VI la disminución será de entre cinco y diez días de dieta.

ARTÍCULO 36

Los diputados podrán separarse de sus funciones, de manera temporal o definitiva, en los siguientes casos:

I. Por licencia o renuncia que autorice la Legislatura o la Comisión Permanente;

II. Por declaratoria oficial de formación de causa;

III. Por incapacidad; y

IV. Por motivo de fuerza mayor calificado por la Legislatura.

Reglamento General

De los derechos de los diputados

ARTÍCULO 9

Además de los establecidos en la Constitución y la Ley, son derechos de los diputados, los siguientes:

I. Presentar iniciativas de ley o decreto en materia federal, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, sean presentadas ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión;

II. Proponer al Pleno la presentación de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 105 de la Constitución Federal;

III. Presentar votos particulares;

IV. Ser integrante de cuando menos una comisión;

V. Solicitar al Presidente, la verificación del quórum legal;

VI. Solicitar la ampliación de turno de las iniciativas;

VII. Representar a la Legislatura, sin detrimento de las facultades conferidas al Presidente, en congresos, foros, seminarios o cualquier otro evento análogo;

VIII. Contar con la credencial que lo acredite como diputado;

IX. Recibir, cuando lo solicite, copias de las actas de sesiones;

X. Solicitar por conducto de la Secretaría General copia de la grabación de la sesión cuando así lo requiera;

XI. Solicitar licencia en los términos de la Constitución, así como permisos de acuerdo a la Ley y este Reglamento, y

XII. Proponer la celebración de convenios, para optimizar el funcionamiento de la Legislatura.

CAPÍTULO II

De las responsabilidades y de la disciplina

ARTÍCULO 10

Los diputados en el ejercicio de sus funciones deberán conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y oportunidad.

ARTÍCULO 11

Cuando un diputado agreda física o verbalmente, insulte, calumnie, amenace, profiera señales o gestos a la persona del diputado, colaboradores o asesores, o a persona distinta dentro de la sala de sesiones, el Presidente podrá ordenarle que la abandone a la brevedad por el resto de la sesión. Si se niega a abandonarla, suspenderá la sesión hasta por diez minutos. De no cumplir la orden el diputado infractor, el Presidente dispondrá se continúe la sesión en otro lugar del Recinto con el carácter de privada, sin que se le permita el acceso, bajo ninguna circunstancia, al diputado infractor, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

En las sesiones de comisiones legislativas o especiales, el Presidente de la Comisión podrá aplicar el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 12

Son sanciones disciplinarias las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación privada;
- III. Amonestación pública;
- IV. Descuento a la dieta, y
- V. Llamamiento al diputado suplente en los términos de la Constitución.

ARTÍCULO 13

Corresponde al Presidente imponer dichas sanciones disciplinarias. No podrá aplicar dos sanciones por la misma falta.

ARTÍCULO 14

La sanción prevista en la fracción I del artículo 12 de este Reglamento, podrá realizarse durante el desarrollo de la sesión y solamente para el efecto de exhortar al diputado infractor para que en adelante acate lo establecido en la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15

La amonestación privada se aplicará por los supuestos previstos en el artículo 33 de la Ley. El Presidente hará la amonestación privada correspondiente por escrito y lo apercibirá de que en caso de incurrir en otras faltas, será sancionado conforme a la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 16

El Presidente hará la amonestación pública cuando se actualicen los supuestos señalados en el artículo 34 de la Ley, independientemente de que el asunto no se encuentre agendado en el orden del día, en la sesión inmediata posterior a aquella en que fue cometida la falta. Una vez iniciada la sesión respectiva, cerciorado de que se encuentra presente en la sesión el diputado infractor, aplicará la amonestación pública, señalando los motivos por los que se ha hecho acreedor a dicha sanción y en el acto exhortará al propio diputado para que se conduzca dentro del marco que rige la actuación de la Legislatura.

ARTÍCULO 17

Los descuentos a la dieta serán solicitados por el Presidente cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el artículo 35 de la Ley. La solicitud será enviada a la Comisión de Régimen Interno para que en la siguiente ministración se realice el descuento correspondiente.

ARTÍCULO 18

Corresponde al Presidente y a los presidentes de las comisiones legislativas y especiales en el ámbito de sus respectivas competencias, llamar al orden durante la coordinación de los trabajos legislativos.

ARTÍCULO 19

El Presidente, para salvaguardar el orden y la seguridad de las personas y del Recinto, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso, quedará bajo su estricto mando y responsabilidad.